



PROCESO DE PERTENENCIA

RADICADO: 68001-40-03-001-2024-00131-00

Al despacho del señor Juez informando que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida mediante acta del 19/02/2024. Igualmente, se hace constar que, según revisión de los antecedentes disciplinarios, el Sirna y el Adres, el abogado de la parte demandante a la fecha no cuenta con sanción disciplinaria y el correo electrónico corresponde al inscrito en el Sirna. Finalmente, se verifica que los demandados **ALFONSO CAMARGO HERNANDEZ, ALEJANDRO CAMARGO HERNANDEZ, LIBARDO CAMARGO SEPÚLVEDA, TERESA SEPÚLVEDA ORTÍZ, MARTA ELENA CAMARGO HERNANDEZ, ELSA CAMARGO HERNANDEZ** y **MARGARITA AMARGO HERNANDEZ**, se encuentran activos en el Sistema de Seguridad Social en Salud, lo que no ocurre con la señora **CARMEN CECILIA CAMARGO HERNANDEZ**, quien figura como fallecida. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de abril de 2.024.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO

Secretaria

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa presentada por **ROSALBINA HERNÁNDEZ PEÑA**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARMEN CECILIA CAMARGO HERNÁNDEZ, ALFONSO CAMARGO HERNANDEZ, ALEJANDRO CAMARGO HERNANDEZ, LIBARDO CAMARGO SEPÚLVEDA, TERESA SEPÚLVEDA ORTÍZ, MARTA ELENA CAMARGO HERNANDEZ, ELSA CAMARGO HERNANDEZ** y **MARGARITA CAMARGO HERNANDEZ** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO ELIAS CAMARGO REYES** (q.e.p.d), a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir la decisión pertinente para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

- Conforme a lo reglado en el artículo 53 del C.G.P y en punto a averiguar sobre la capacidad para ser parte de la demandada **CARMEN CECILIA CAMARGO HERNÁNDEZ**, la parte actora dentro del término concedido deberá precisar si sabe o tiene conocimiento acerca del presunto fallecimiento de la demandada en cuestión, según la información que aparece sobre el en la base de **DATOS ÚNICA DE AFILIADOS – BDU A- DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**. En caso de ser necesario, se tendrá que ajustar tanto la demanda como el poder otorgado a dicha circunstancia procesal, tal y como lo regla el artículo 87 del C.G.P, allegándose el respectivo registro civil de defunción.
- A partir de lo establecido en el numeral 1º del artículo 84 del C.G.P, en concordancia con lo previsto en los articulo 74 y numeral 6º del 375 *ídem*, la parte actora dentro del término concedido deberá aportar un nuevo acto de



apoderamiento que le permita demandar a las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio a usucapir, pues el concedido a su abogado se muestra insuficiente en la medida que allí aparece solamente **CARMEN CECILIA CAMARGO HERNÁNDEZ, ALFONSO CAMARGO HERNÁNDEZ, ALEJANDRO CAMARGO HERNÁNDEZ, LIBARDO CAMARGO SEPÚLVEDA, TERESA SEPÚLVEDA ORTIZ, MARTA ELENA CAMARGO HERNÁNDEZ, ELSA CAMARGO HERNÁNDEZ, MARGARITA CAMARGO HERNÁNDEZ** como herederos determinados de **PEDRO ELÍAS CAMARGO REYES** (q.e.p.d) y demás **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante, sin que se haga referencia ahí a las susodichas personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de la demanda.

- De conformidad con lo anterior, la parte actora bajo los lineamientos del artículo 375 del C.G.P, deberá adecuar el escrito de demanda dirigiendo el mismo, además, en contra de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir.
- Atendiendo lo consagrado en el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P, la parte demandante deberá dirigir la demanda contra el acreedor real del inmueble objeto de pertenencia.
- En atención a lo consagrado en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P, se debe aclarar y precisar cuál es el vínculo de la señora **TERESA SEPÚLVEDA ORTIZ** con los herederos determinados del señor **PEDRO ELIAS CAMARGO REYES** (q.e.p.d). En caso de ser heredera, se tendrá que allegar el correspondiente registro civil de nacimiento que acredite tal condición bajo lo consagrado en el numeral 11º del artículo 82 del C.G.P.
- Siguiendo lo prescrito en el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P, la parte actora dentro del término concedido deberá allegar el certificado especial actualizado para procesos de pertenencia emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga que corresponde al predio objeto de la acción, toda vez que el allegado fue expedido para el año 2.022.
- Con observancia en lo prescrito en el numeral 11º del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 5º del artículo 84 *ibidem*, y a efectos de determinar la cuantía de este proceso, deberá el extremo actor dentro del término otorgado allegar un avalúo catastral del inmueble objeto de la demanda, conforme lo ordena el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P, dado que el aportado tiene como fecha de expedición el año 2.022.



Para la correspondiente subsanación de la demanda, la parte **DEMANDANTE DEBERÁ PRESENTARLA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SÓLO ESCRITO.**

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa de la referencia, por lo expuesto con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, De no hacerlo en el término conferido o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARÁ.**

NOTIFIQUESE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co
Bucaramanga, 23 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa5f04b3bc1ddb908cc5246e9f377d02092f39f282c754ae4d047dc8c32378e**

Documento generado en 22/04/2024 02:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>